



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 447

Bogotá, D. C., martes, 18 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2021 SENADO, 135 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998.*

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NO. 384/21 SENADO - 135/19 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 488 DE 1998"

#### ANTECEDENTES DEL PROYECTO

##### Radicados y publicación del proyecto de ley

El proyecto de ley es de iniciativa de la Honorable Representante MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA el cual fue radicado el día 8 de agosto de 2019 ante la secretaria general de la Honorable Cámara de Representantes y publicado el día 9 de agosto de 2019 en la gaceta 713 de la misma anualidad.

##### Gaceta 713 de 2019

Luego de su publicación el proyecto de ley fue remitido a la comisión tercera de la cámara, por lo que la mesa directiva procedió a designar el 3 de septiembre de 2019 como ponentes para primer debate a los Honorables Representantes Bayardo Gilberto Betancourt Pérez y Salim Villamil Quessep, y en la misma fecha se nombró como ponentes coordinadores a los Honorables Representantes Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza y Oscar Darío Pérez Pineda. A su vez se solicitó prórroga sobre el termino otorgado para presentar ponencia de primer debate, la cual fue concedida.

El día 6 de mayo de 2020 se llevó a cabo la discusión y aprobación del proyecto sin surtir modificación alguna en su articulado por unanimidad por parte de los integrantes de la comisión tercera de la cámara de representantes.

##### Gaceta 222 de 2020

El 22 de mayo de 2020 se procede a publicar el texto aprobado en primer debate para el proyecto de ley 135 de 2019C. Asignándose a su vez como ponentes segundo debate a los Honorables Representantes Bayardo Gilberto Betancourt Pérez y Salim Villamil Quessep, y en la misma fecha se nombró como ponentes coordinadores a los Honorables Representantes Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza y Oscar Darío Pérez Pineda.

##### Gaceta 302 de 2020

El 8 de junio de 2020 se publica el informe de ponencia del proyecto de ley 135 de 2019C para segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes. Los ponentes asignados presentan en su texto modificaciones al articulado que será expuesto en líneas posteriores

##### Gaceta 312 de 2021

En la gaceta antes mencionada, se publicó la ponencia para primer debate en Senado en la Honorable Comisión Tercera Constitucional permanente, ponencia que presenté en los términos exigidos por la Ley, y de la cual fui su único ponente según oficio del 11 de marzo de los corrientes y notificado en la misma fecha y con prórroga solicitada el día 6 de abril del 2021, en virtud de las facultades constitucionales y de Ley 5 de 1992 que les confiere, presentando ponencia positiva con modificación, la cual se enuncia en los siguientes renglones.

##### OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley 135 de 2019 tiene por objeto establecer una destinación más equitativa en los recursos provenientes del Fondo de Subsidio de Sobretasa a la Gasolina creado por el artículo 130 de la ley 488 de 1998 con el fin de beneficiar a los departamentos de Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, San Andrés y Providencia y Santa Catalina. Destinando los mismos a la atención de la red vial departamental incluyendo los caminos ancestrales que unen a las comunidades o caseríos entre sí, ayudando a movilizar el desarrollo rural integral de la región.

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fondo de subsidio de sobretasa a la gasolina es financiado según el artículo 130 de la ley 488 de 1998 con el 5% de los recursos que se recaudan a los departamentos por concepto de sobretasa a la gasolina y el cual es administrado por el Ministerio de Transporte.

Esta sobretasa proviene del consumo de gasolina extra, corriente nacional o importada y del ACPM, también de la enajenación de la misma por parte del distribuidor minorista, productor o importador. Por lo que estos recursos llegan al FSSG y son distribuidos a los departamentos de Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, San Andrés y Providencia y Santa Catalina con el fin de atender a los proyectos que buscan mitigar los problemas de transporte e infraestructura en general, conllevando a una dinamización de la movilidad de productos agrícolas y artesanales; estimulando el empleo y ayudando a la economía de dichos departamentos que por sus condiciones geográficas dificultándoseles la movilización de sus productos al interior del país y por lo tanto limitando sus posibilidades de desarrollo.

Por lo anterior, y con el fin de dar equidad a los procesos económicos y de inversión del país, es que el proyecto busca adicionar un párrafo al artículo 130 de la ley 488 de 1998 impulsando el desarrollo vial rural con una adecuada distribución de los recursos aportados por el FSSG.

Cabe aclarar que este proyecto de ley se basa en las estadísticas dadas por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) a partir de la información dada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

del año 2017 en el cual se evidencia que tres de los departamentos que son beneficiarios del FSSG (Amazonas, Guainía y Vaupés) más del 80% de su ocupación de área está conformado por resguardos indígenas como se evidencia en la siguiente tabla:

Departamento Beneficiario 5% sobretasa a la Gasolina	Área departamento (Km2)	Áreas (Ha) de: Resguardo Indígena, Consejo Comunitario	% Uso del suelo
Amazonas	109,665	8.818.163 R indígena	80,41% <sup>1</sup>
Chocó	46,530	1.290.024 R indígena 3.052.985 C comunitario	27,72% <sup>2</sup> 65,61%
Guainía	72,238	6.517.585 R indígena	90,22% <sup>3</sup>
Guaviare	53,460	2.036.639 R indígena	38,10% <sup>4</sup>
Norte de Santander	21,648	164.270 R indígena	7,58% <sup>5</sup>
Vaupés	54,135	4.734.892 R indígena	87,46% <sup>6</sup>
Vichada	105,947	3.575.803 R indígena	35,57% <sup>7</sup>
San Andrés, Providencia y Santa Catalina	52,5	0 -	0% <sup>8</sup>

Tabla 1. Uso del suelo. Fuente: DNP a partir de información del IGAC - 2017.

- <sup>1</sup> <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/91000>
- <sup>2</sup> <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/27000>
- <sup>3</sup> <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/94000>
- <sup>4</sup> <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/95000>
- <sup>5</sup> <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/54000>
- <sup>6</sup> <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/97000>
- <sup>7</sup> <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/99000>
- <sup>8</sup> <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/88000>

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN VIRTUAL FORMAL DEL DÍA MIÉRCOLES SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

*Parágrafo. Los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se destinarán para financiar proyectos de construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la red vial y caminera.*

*Si la suma resultante de las áreas rurales de resguardo indígena y consejos comunitarios de comunidades negras adscritas a la entidad territorial beneficiaria del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina es un valor superior o igual al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo en estas zonas colectivas. Si la suma resultante en mención es un valor inferior al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá por lo menos el 10% de los recursos del Fondo en las zonas colectivas.*

*La entidad territorial departamental que no esté constituida por alguna zona colectiva de minorías étnicas, destinará el 100% de los recursos del Fondo conforme indica la ley.*

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL DEL DÍA VIERNES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2019 CÁMARA**

Artículo 1°. Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

*Parágrafo 1. Los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se destinarán para financiar proyectos infraestructura multimodal de transporte como construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la red vial, caminera y fluvial. Así mismo, se podrán destinar para financiar proyectos de transporte público de personas y de carga mediante sistemas inteligentes de movilidad en los modos carretero, marítimo y fluvial y del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.*

*Si la suma resultante de las áreas rurales de resguardo indígena y consejos comunitarios de comunidades negras adscritas a la entidad territorial beneficiaria del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina es un valor superior o igual al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo en estas zonas colectivas. Si la suma resultante en mención es un valor inferior al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá por lo menos el 10% de los recursos del Fondo en las zonas colectivas.*

*La entidad territorial departamental que no esté constituida por alguna zona colectiva de minorías étnicas, destinará el 100% de los recursos del Fondo conforme indica la ley.*

*Para el efecto del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se beneficiarán del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, las zonas donde residen más del 40% de la población raizal. El ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo.*

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**JUSTIFICACIÓN**

La sobretasa es un impuesto que se paga por el consumo de gasolina extra, corriente nacional o internacional y ACPM, también por la enajenación del distribuidor mayorista, productor o importador al distribuidor minorista o al consumidor final. El decreto 1421 de 1993 en su artículo 156 menciona que la sobretasa será destinada para la financiación de estudios, diseños y obras de infraestructura y red vial, así como para el transporte de pasajeros que se preste por cualquier medio o sistema. Es por ello que aquellos departamentos que se encuentran en desventaja económica frente al resto de departamentos del país para la realización de proyectos de infraestructura vial por el bajo consumo de combustible cuentan con la ayuda del FSSG el cual se financia con el 5% de los recursos que recaudan los departamentos por cuestión de la sobretasa a la gasolina.

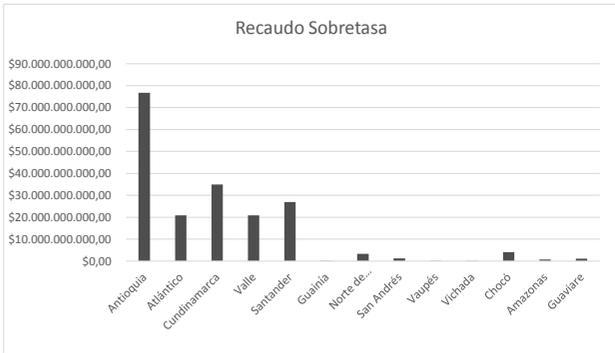
En la siguiente tabla se puede apreciar que departamentos como Antioquia, Atlántico, Cundinamarca, Valle y Santander están por encima de los departamentos beneficiados por el FSSG en cuanto al recaudo de sobretasa de gasolina para el 2015<sup>9</sup>.

Departamento	Recaudo Sobretasa
Antioquia	\$76.752.367.617,00
Atlántico	\$20.835.851.000,00
Cundinamarca	\$34.960.489.000,00
Valle	\$20.835.851.000,00
Santander	\$26.935.390.000,00

Departamentos beneficiados por el FSSG

Departamento	Sobretasa
Guainía	\$84.290.000,00
Norte de Santander	\$3.383.926.000,00
San Andrés	\$1.300.493.000,00
Vaupés	\$103.688.000,00
Vichada	\$81.614.000,00
Chocó	\$4.047.062.000,00
Amazonas	\$791.760.000,00
Guaviare	\$1.066.935.000,00

<sup>9</sup> Díaz, J (2016). Fondo de subsidio de sobretasa a la gasolina - un recaudo deficiente. Universidad Militar Nueva Granada.



En cumplimiento de la ley 488 de 1998 y el recaudo del FSSG se hace de gran importancia para permitir que estos departamentos mejoren su desarrollo en la infraestructura vial y permitir así un incremento económico y social, brindando las garantías propias de sus habitantes con respecto a la movilidad para tener acceso a sistemas de salud, educación, tecnología y saneamiento básico. Por ello el proyecto de ley busca que aquellos departamentos de los 8 beneficiados cuyo territorio este conformado por más del 70% de población indígena o consejo comunitario invierta por lo menos el 30% de los recursos que del FSSG se destinan para el financiamiento de proyectos de transporte público de personas y de carga mediante sistemas inteligentes de movilidad en los modos carretero, marítimo y fluvial y del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.

Departamento Beneficiario 5% sobretasa a la Gasolina	Área departamento (Km2)	Áreas (Ha) de: Resguardo Indígena, Consejo Comunitario	Total resguardos indígenas	% Uso del suelo
Amazonas	109,665	8.818.163 R indígena	23	80,41%
Chocó	46,530	1.290.024 R indígena 3.052.985 C comunitario	126	27,72% 65,61%

cuanto a la distribución, el Ministerio de Transporte gradualmente destinara los recursos a través de una decisión sobre la transferencia o la situación de los recursos bajo las medidas acordadas por los representantes de los beneficiarios del citado fondo y en la reunión que se celebre en cada anualidad, y cuando al menos se acredite la existencia de los certificados presupuestales y el certificado de recaudo de ingresos y cartera del Ministerio de Transporte.

Los departamentos que según el parágrafo que el proyecto de ley pretende agregar deberán invertir el 30% de los recursos provenientes del FSSG para la infraestructura vial de los caminos ancestrales ya sean terrestres o fluviales serán:

Departamento Beneficiario 5% sobretasa a la Gasolina	Área departamento (Km2)	Áreas (Ha) de: Resguardo Indígena, Consejo Comunitario	Total resguardos indígenas	% Uso del suelo
Amazonas	109,665	8.818.163 R indígena	23	80,41%
Chocó	46,530	1.290.024 R indígena 3.052.985 C comunitario	126	27,72% 65,61%
Guainía	72,238	6.517.585 R indígena	28	90,22%
Vaupés	54,135	4.734.892 R indígena	0	87,46%

Esta información deberá ser contrastada y analizada según el paso del tiempo con el fin de asegurar que si se estén destinando los recursos pertinentes para el fin buscado y que si se estén adelantando las obras correspondientes.

Así mismo, es necesario ir revisando junto con el IGAC la cantidad de resguardos indígenas que a la fecha se encuentran registrados y en solicitud a la consulta información oficial relacionada a la Entidades Territoriales por el GIT de Fronteras y Límites de Entidades Territoriales, y la información oficial de Resguardos Indígenas y Tierras de las Comunidades Negras (Consejos Comunitarios).

Sin embargo, San Andrés, Providencia y Santa Catalina no cuentan con comunidades indígenas o consejos comunitarios por ende no se justifica que la ley exija que se destine el 30% a las zonas donde residan el 40% de la población raizal, pues estas estadísticas y fluctuaciones podrán variar debido a que no se cuenta con los estudios suficientes para determinar las zonas en donde se encuentra esta población, así mismo, al ser un departamento con una extensión de 44 Km2 la destinación de los recursos deberá efectuarse sobre el 100% de acuerdo a disposiciones de la misma ley.

Guainía	72,238	6.517.585 R indígena	28	90,22%
Guaviare	53,460	2.036.639 R indígena	27	38,10%
Norte de Santander	21,648	164.270 R indígena	3	7,58%
Vaupés	54,135	4.734.892 R indígena	0	87,46%
Vichada	105,947	3.575.803 R indígena	3	35,57%
San Andrés, Providencia y Santa Catalina	52,5	0 -	39	0%

Es por ello que el proyecto de ley tiene como objetivo agregar un parágrafo al reglamento actual sobre el Fondo de Subsidio para Sobretasa de la Gasolina (FSSG), que especifique los recursos que recibirá cada beneficiario territorial como valor de adjudicación por proyectos de infraestructura vial. Esto se debe a que la población a la que se pretende ayudar tiene una situación de vulnerabilidad por su derecho primario a la calidad de vida. Dado lo anterior, se puede afirmar que para tener acceso a servicios de calidad de vida o servicios que satisfagan sus necesidades básicas, las comunidades deben buscar la red vial ancestral que han construido para llegar a los lugares que les brindan los servicios; y en particular, estos caminos no son ajenos a la realidad y requieren un gran mantenimiento.

Para la constitución política del país, el gobierno debe invertir de manera justa en toda la población. Además, la Corte Constitucional reitera que los pueblos indígenas también son sujetos de derechos y merecen especial atención por parte de los gobiernos locales y nacionales. Con esto, el proyecto destaca el apoyo de aquellas áreas colectivas de los departamentos que tienen una expansión de uso de suelo de más del 70% en el área de la reserva indígena y el consejo comunitario, donde por ciertos motivos es justo prestar más atención a la infraestructura vial.

Ahora que están actuando como una entidad legal, no significa que sean ellos a quienes se les entregará el recurso. Por el contrario, el objetivo es que, a través de la posible reasignación de recursos, se pueda controlar con mayor precisión el cobro de los departamentos por concepto de recargo para resolver un problema que todos estos departamentos tienen en común.

Si bien es cierto que estos proyectos de infraestructura dependen más del principio de autonomía que recae sobre cada departamento beneficiario, es importante tener en cuenta que los estudios sobre la posibilidad de poder utilizar la gran totalidad de los tramos que componen una vía son bastante óptimos y comprometedores para cada municipio. La propuesta de invertir en la limpieza y adecuación de las carreteras más transitadas por los pueblos indígenas es necesaria por la gran movilización que diariamente realizan las personas de la comunidad para acceder a los servicios básicos y que en

Ahora, San Andrés, Providencia y Santa Catalina de acuerdo a la encuesta realizada por Hábitat y usos Socioeconómicos del DANE con corte a diciembre de 2019 estima que Providencia y Santa Catalina cuenta con el 92,1% de sus habitantes raizales y 48,3% en San Andrés.



**PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE POR COMISIÓN TERCERA DE SENADO.**

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Modificaciones sugeridas para Primer Debate Senado	Justificación
Artículo 1°. Inclúyase un parágrafo nuevo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:	Artículo 1°. Inclúyase un parágrafo nuevo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:  <i>Parágrafo 1. Los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se destinarán para financiar proyectos infraestructura multimodal de transporte como construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la red vial, caminera y</i>	La Constitución Política de Colombia en su artículo 363 establece que la distribución de cargas y beneficios en materia fiscal y tributaria, limitando así el ejercicio del legislador. Por su parte la corte constitucional en sentencia C 521 de 2019 menciona que el principio de equidad va de la mano con el principio de igualdad en el sentido que consagra una exención en si se cumplen o no las obligaciones de dar el mismo trato a supuestos de hechos equivalentes o destinatarios en condiciones idénticas o asimilables. De la misma manera, el principio de igualdad se enmarca en que las

<p><i>fluvial. Así mismo, se podrán destinar para financiar proyectos de transporte público de personas y de carga mediante sistemas inteligentes de movilidad en los modos carretero, marítimo y fluvial y del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.</i></p> <p><i>Si la suma resultante de las áreas rurales de resguardo indígena y consejos comunitarios de comunidades negras adscritas a la entidad territorial beneficiaria del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina es un valor superior o igual al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo en estas zonas colectivas. Si la suma resultante en mención es un valor inferior al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá por lo menos el 10% de los recursos del Fondo en las zonas colectivas.</i></p> <p><i>La entidad territorial departamental que no</i></p>	<p><i>fluvial. Así mismo, se podrán destinar para financiar proyectos de transporte público de personas y de carga mediante sistemas inteligentes de movilidad en los modos carretero, marítimo y fluvial y del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.</i></p> <p><i>Si la suma resultante de las áreas rurales de resguardo indígena y consejos comunitarios de comunidades negras adscritas a la entidad territorial beneficiaria del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina es un valor superior o igual al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo en estas zonas colectivas. Si la suma resultante en mención es un valor inferior al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá por lo menos el 10% de los recursos del Fondo en las zonas colectivas.</i></p> <p><i>La entidad territorial departamental que no</i></p>	<p>personas que comparten la misma condición deben ser tratadas de igual manera.</p> <p>El principio de igualdad gobierna las diferentes relaciones entre el Estado y los individuos. Su contenido, como es bien sabido, es de carácter relacional e involucra: (i) el deber de prodigar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones relevantes similares; (ii) la procedencia del tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos o situaciones, cuando sus condiciones fácticas son disímiles; y (iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas o grupos tradicionalmente discriminados, o que están en situación de debilidad manifiesta. Sentencia C – 266 de 2019</p> <p>Según la encuesta realizada por Habitat y usos Socioeconómicos del DANE con corte a diciembre de 2019 Providencia y Santa Catalina cuentan con una población raizal de 92,1% del total de sus habitantes, mientras que San Andrés cuenta con el 48,3%. Así mismo, el 0,7% y el 11% corresponden a población negra, mulata, afrodescendiente o afrocolombiano respectivamente.</p>	<p><i>esté constituida por alguna zona colectiva de minorías étnicas, destinará el 100% de los recursos del Fondo conforme indica la ley.</i></p> <p><i>Para el efecto del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se beneficiarán del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, las zonas donde residen más del 40% de la población raizal. El ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo.</i></p> <p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><i>esté constituida por alguna zona colectiva de minorías étnicas, destinará el 100% de los recursos del Fondo conforme indica la ley.</i></p> <p><i>Para el efecto del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se beneficiarán del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, las zonas donde residen más del 40% de la población raizal. El ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo.</i></p> <p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Ahora bien, el pasado 16 de noviembre de 2020 la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sufrió los estragos del huracán Eta que ascendió a categoría 5 provocando graves daños a la isla con más del 98% de afectación a su infraestructura dejando a su paso miles de damnificados, no obstante, el Gobierno Nacional implementó un plan de intervención a la isla con 118 acciones y obras por un valor de \$139 millones de pesos destinadas a recuperar la isla de los estragos que dejó el huracán a su paso.</p> <p>Por lo anterior, de acuerdo a la distribución de la población de Providencia, Santa Catalina y San Andrés y a la intervención estatal frente a los daños ocasionados por el fenómeno ambiental se hace necesario mantener el régimen que se sigue aplicando desde los comienzos del artículo 130 de la ley 488 de 1998, pues al dividir el departamento en población raizal superior al 40% de la isla, de los demás grupos étnicos, iría en contra de los principios de igualdad y equidad en política fiscal exigiéndose que el 30% de los recursos recibidos del fondo a la sobretasa a la gasolina para la población raizal que supere el 40% se destine para</p>
		<p>proyectos de transporte público de personas y de carga mediante sistemas inteligentes de movilidad en los modos carretero, marítimo y fluvial y del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso, cuando la resolución 1496 de 2011 del ministerio de transporte en su artículo 4° exige que los recursos sean destinados para financiar proyectos de infraestructura de transporte, por lo que la implementación de esa imposición dejaría por fuera a aquellas zonas donde residen menos del 40% de la población raizal. Conllevando a la eliminación del inciso final del parágrafo 1 del que trata el presente proyecto de ley.</p>	<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY N° 384/21 Senado – 135/19 Cámara. “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 488 DE 1998”.</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><i>Artículo 1°. Inclúyase un parágrafo nuevo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así</i></p> <p><i>Parágrafo 1. Los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se destinarán para financiar proyectos infraestructura multimodal de transporte como construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la red vial, caminera y fluvial. Así mismo, se podrán destinar para financiar proyectos de transporte público de personas y de carga mediante sistemas inteligentes de movilidad en los modos carretero, marítimo y fluvial y del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.</i></p> <p><i>Si la suma resultante de las áreas rurales de resguardo indígena y consejos comunitarios de comunidades negras adscritas a la entidad territorial beneficiaria del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina es un valor superior o igual al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo en estas zonas colectivas. Si la suma resultante en mención es un valor inferior al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá por lo menos el 10% de los recursos del Fondo en las zonas colectivas.</i></p> <p><i>La entidad territorial departamental que no esté constituida por alguna zona colectiva de minorías étnicas, destinará el 100% de los recursos del Fondo conforme indica la ley.</i></p> <p><i>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</i></p>		
<p>En sesión llevada a cabo el 10 de mayo del 2021 se debatió el Proyecto de Ley N° 384/21 Senado – 135/19 Cámara. “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 488 DE 1998” y se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, <u>siendo aprobado sin modificaciones.</u></p> <p>La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. (Acta No. 32 de 10 de mayo de 2021. Anunciado el día 28 de abril de 2021, Acta 31 con la misma fecha).</p> <p>En esta sesión se aclararon las dudas o inquietudes presentadas por los Honorables Senadores, las que se absolvió gracias a la intervención en la sesión de la Honorable Representante MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA autora del proyecto y del ponente H.S. EDGAR ENRIQUE PALACO MIZRAHI.</p>					

<p><b>IMPACTO FISCAL</b></p> <p>En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Proyecto de ley presentado No genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo por lo que No exige un gasto adicional para el Gobierno Nacional, No plantea cambios en la fijación de las rentas nacionales, No genera nuevos costos fiscales, No ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación, Ni compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.</p> <p><b>MARCO NORMATIVO</b></p> <p>La Constitución Política de Colombia, establece en su Artículo 363 que "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad". Con lo anterior, lo que se busca con el planteamiento del proyecto frente a la inversión es brindar posibilidades de desarrollo en todos los campos para con la población, y por supuesto lograr la generación de los inventarios de departamentos y municipios.</p> <p>La Resolución 1311 de 2018 del Ministerio de Transporte "Por la cual se adecua la reglamentación de la administración del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina", refiere en su Artículo 7.- Incorporación de los recursos. Los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina deberán ser incorporados anualmente, en el presupuesto de los departamentos beneficiarios como INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS y con la contrapartida como GASTOS DE INVERSIÓN, y se destinarán para financiar proyectos de infraestructura de transporte.</p> <p>El Boletín No. 15, de noviembre de 2009, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, indica que "los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se incorporan dentro de los Ingresos del Presupuesto General de la Nación, como un Fondo Especial", razón por la cual, el Consejo de Estado, en sentencia de febrero 24 de 2003, al decidir respecto de la naturaleza y destinación de los recursos provenientes del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina consideró:</p> <p><i>"Tratándose de los departamentos que se señalan en el artículo 130 de la precitada ley, como beneficiarios de los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, existen dos fuentes de ingreso provenientes de la sobretasa a la gasolina, así: la primera surge del establecimiento y recaudo del gravamen que se efectúa directamente por los departamentos, por decisión de las respectivas autoridades locales, donde los recursos obtenidos ingresan directamente al presupuesto de la respectiva entidad territorial como ingresos propios, cuya determinación o destinación no puede ser interferida por el legislador".</i></p>	<p>Todo lo anterior les da el carácter de "rentas endógenas", pues se originan en la respectiva jurisdicción y no provienen de transferencias de recursos de la Nación.</p> <p>La segunda proviene del subsidio establecido por el legislador sobre los recursos que conforman el Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina, los cuales deben apropiarse en el Presupuesto General de la Nación, e ingresan al mismo a través del Fondo, y se transfieren a los departamentos que se señalan como beneficiarios de los mismos. Es decir que constituyen rentas nacionales cedidas a las entidades territoriales, como fuente de financiación adicional, por lo que se consideran "rentas exógenas", cuya destinación específica puede ser definida por el legislador, siempre y cuando esta tenga como finalidad satisfacer necesidades básicas y prioritarias en la respectiva jurisdicción territorial.</p> <p>En ese orden de ideas, <u>el presente proyecto de ley no enmarca ninguna interferencia con la autonomía territorial de los departamentos beneficiarios</u>. Por lo tanto, como se ha indicado con anterioridad, invertir en la red caminera ancestral ostenta carácter de interés general territorial al involucrar aspectos de política social, en la medida en que es un medio para facilitar la efectiva prestación de servicios esenciales como salud y educación a las comunidades indígenas y negras del sector rural que han sido desprotegidas por el Estado, entonces, esta inversión ayuda a satisfacer necesidades básicas y prioritarias para mejorar las condiciones sociales de dicha población, brindando verdaderas condiciones de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.</p> <p>A lo anterior se suma lo estipulado por el artículo 287 constitucional que estipula que dentro del principio de autonomía de los entes territoriales se encuentran elementos de carácter político, económico, democrático, administrativo, funcional y presupuestal, no obstante, los elementos presupuestales y económicos no son exclusivos de la autonomía ya que esta misma es un elemento propio del Estado. Con ello, la corte constitucional en sentencia c-837 de 2001 dejó claro que el legislador puede adoptar medidas conducentes a armonizar el principio de unidad económica junto con el de la autonomía de los entes territoriales, pues el Estado es un solo sin separación tajante ni independencia a nivel nacional o territorial.</p> <p><i>"Precisamente es el principio de coordinación el que permite al legislador armonizar las facultades de las autoridades nacionales con las de las territoriales. Además, no debe olvidarse que esta norma constitucional hace parte del Título XI de la Constitución Política, el cual justamente se refiere a la Organización Territorial".</i></p> <p>Por otra parte, el artículo 154 superior faculta al Congreso de la República como una de las figuras de iniciativa legislativa a presentar proyectos de ley que permitan una armonía no solo en el equilibrio normativo del Estado, sino también está facultado en armonía con los principios de unidad económica y de coordinación a presentar proyectos de ley que permitan una correcta distribución de recursos provenientes de ingresos a los departamentos, pues al tenor de lo estipulado por la corte constitucional en sentencia c 031 de 2017 solo podrán ser "dictadas o reformadas las leyes a que se refieren los</p>
<p>numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150: las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. (...)" . Esta misma regla aparece consagrada en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, cuando al referir a las materias de iniciativa privativa del Gobierno Nacional se establece que: "Solo podrán ser dictadas o reformadas, por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias: (...)" .</p> <p><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>De acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente ponencia y teniendo de presente la exposición de motivos del proyecto de ley, la aprobación del texto presentado en primer debate a la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, doy ponencia positiva sin modificación para segundo debate y solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República APROBAR EN SEGUNDO DEBATE el Proyecto de Ley No. 384/21 Senado – 135/19 Cámara. <b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 488 DE 1998"</b>.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">   <b>EDGAR ENRIQUE BALACJO MIZRAHI</b>          Senador de la República          Ponente     </p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 384/21 Senado – 135/19 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 488 DE 1998".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p>Artículo 1°. <i>Inclúyase un parágrafo nuevo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así</i></p> <p><i>Parágrafo 1. Los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se destinarán para financiar proyectos infraestructura multimodal de transporte como construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la red vial, caminera y fluvial. Así mismo, se podrán destinar para financiar proyectos de transporte público de personas y de carga mediante sistemas inteligentes de movilidad en los modos carretera, marítimo y fluvial y del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.</i></p> <p><i>Si la suma resultante de las áreas rurales de resguardo indígena y consejos comunitarios de comunidades negras adscritas a la entidad territorial beneficiaria del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina es un valor superior o igual al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo en estas zonas colectivas. Si la suma resultante en mención es un valor inferior al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá por lo menos el 10% de los recursos del Fondo en las zonas colectivas.</i></p> <p><i>La entidad territorial departamental que no esté constituida por alguna zona colectiva de minorías étnicas, destinará el 100% de los recursos del Fondo conforme indica la ley.</i></p> <p>Artículo 2°. <i>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</i></p> <p>De los honorables Senadores,</p> <p style="text-align: center;">   <b>EDGAR ENRIQUE BALACJO MIZRAHI</b>          Senador de la República          Ponente     </p>

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DIA 10 DE MAYO DE 2021 PROYECTO DE LEY N° 384/21 Senado – 135/19 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 488 DE 1998".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

Artículo 1°. Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así

Parágrafo 1. Los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se destinarán para financiar proyectos infraestructura multimodal de transporte como construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la red vial, caminera y fluvial. Así mismo, se podrán destinar para financiar proyectos de transporte público de personas y de carga mediante sistemas inteligentes de movilidad en los modos carretero, marítimo y fluvial y del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.

Si la suma resultante de las áreas rurales de resguardo indígena y consejos comunitarios de comunidades negras adscritas a la entidad territorial beneficiaria del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina es un valor superior o igual al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo en estas zonas colectivas. Si la suma resultante en mención es un valor inferior al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá por lo menos el 10% de los recursos del Fondo en las zonas colectivas.

La entidad territorial departamental que no esté constituida por alguna zona colectiva de minorías étnicas, destinará el 100% de los recursos del Fondo conforme indica la ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D.C. 10 de mayo de 2021.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de Ley N° 384/21 Senado – 135/19 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 488 DE 1998". Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma

declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 32 de 10 de mayo de 2021. Anunciado el día 28 de abril de 2021, Acta 31 con la misma fecha.

**Dr. JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA**  
Presidente

**Dr. EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI**  
Ponente

**RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA**  
Secretario General

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESORES DE EDUCACIÓN FÍSICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 400 DE 2021 SENADO

*por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, mayo 17 de 2021

**Señores,**  
Comisión Séptima Senado de la República

**H.S. JOSE RITTER LOPEZ PEÑA**  
Presidente

**H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAF**  
Coordinadora Ponente Proyecto de Ley 400/2021

Ref.: Aportes al proyecto de ley 400 de 2021 "Por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo,

En función de los adelantos en la comisión séptima del trámite del Proyecto de Ley No. 400 Senado 2021 "Por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones", solicitamos tener en cuenta lo siguiente:

La Asociación Colombiana de Profesores de Educación física ACPEF como institución representante del sector de la educación física, deporte, recreación y la actividad física trabaja activamente en todo el territorio nacional durante los últimos 80 años para el desarrollo del mismo y ha estado presente en todo el proceso del proyecto de ley 400 aunando esfuerzos con diversos actores académicos, gremiales y colectivos ciudadanos a través del análisis y propuestas que permitan una reforma a la ley 181 para la mejora del sector y el desarrollo del país.

En función de lo anterior descrito se han determinado 4 elementos estructurantes que reconocemos se deben desarrollar en la ley para dar los avances necesarios:

- Incorporación estructural de la educación física para la integralidad de la ley y su relacionamiento con el sector salud y educación.
- Desarrollo integral del sistema nacional del deporte, educación física, recreación y actividad física.
- Desarrollo de la idoneidad profesional del sector
- Desarrollo del sector como renglón importante en la economía formal del país.

Revisando el documento del mes de abril aceptado para estudio en la comisión séptima reconocemos avances importantes en la incorporación de la educación física sin embargo es necesario complementario sobre todo en el desarrollo de la definición que para el desarrollo a futuro será fundamental para acciones concretas en este sentido. Es necesario ampliar el desarrollo del sistema nacional del deporte, educación física, recreación y actividad física pues

se basa esencialmente en el deporte y sobre todo en el de altos logros dejando acéfalos los otros componentes para actuar de manera armónica.

Los elementos de idoneidad y desarrollo económico aún están muy incipientes en el documento por lo que solicitamos más trabajo con todos los actores en estos temas para la consecución de una ley sólida para el desarrollo del sector y su aporte al desarrollo colombiano.

Los aportes que en el desarrollo del proyecto de ley 400/2021 lo enunciamos a continuación solicitando sean tenidos en cuenta para la ley.

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<b>ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES.</b>	<b>ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES.</b>
<b>3. Educación Física:</b> La educación física es una disciplina del conocimiento que atiende a procesos de formación personal con influencia e incidencia en el desarrollo social y cultural, que a través del desarrollo de las dimensiones (cognitiva, comunicativa, ética, estética, corporal, lúdica) contribuye a la formación integral de las personas aportando a los fines de la educación, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 115 de 1994.	<b>3. Educación Física:</b> Es un proceso de formación personal, social y cultural del ser humano desarrollada a partir de su dimensión corporal y sus manifestaciones de movimiento, fundamentado en saberes pedagógicos, siendo fundamento en el aprendizaje del deporte, la actividad física, y la recreación.
<b>ARTÍCULO 82º. DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, DESARROLLO EN DEPORTE, ACTIVIDAD FÍSICA Y RECREACIÓN.</b> El Ministerio del Deporte deberá fomentar y apoyar el desarrollo, experiencias exitosas, investigación, publicación e innovación para el sector, realizando en conjunto con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, convenios para la realización de convocatorias que desarrollen áreas estratégicas en deporte, recreación, educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.	<b>ARTÍCULO 82º. DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, DESARROLLO EN DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA, ACTIVIDAD FÍSICA Y RECREACIÓN.</b> El Ministerio del Deporte deberá fomentar y apoyar el desarrollo, experiencias exitosas, investigación, publicación e innovación para el sector, realizando en conjunto con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, convenios para la realización de convocatorias que desarrollen áreas estratégicas en deporte, recreación, educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.
<b>ARTÍCULO 84º. PREMIO NACIONAL EN CIENCIAS DEL DEPORTE.</b> Créase el premio	<b>ARTÍCULO 84º. PREMIO NACIONAL EN CIENCIAS DEL DEPORTE, EDUCACIÓN</b>

nacional de ciencia, innovación, investigación y tecnología en las ciencias del deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre el cual se desarrollará en articulación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología y en concordancia con las líneas que desde esa entidad se definan como prioridades de innovación e investigación a nivel nacional.	<b>FÍSICA, RECREACIÓN Y ACTIVIDAD FÍSICA.</b> Créase el premio nacional de ciencia, innovación, investigación y tecnología en las ciencias del deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre el cual se desarrollará en articulación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología y en concordancia con las líneas que desde esa entidad se definan como prioridades de innovación e investigación a nivel nacional.
<b>Artículo 85. OBSERVATORIO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.</b> El Ministerio del Deporte promoverá la consolidación del Observatorio del Sistema Nacional del Deporte como instrumento de generación de conocimiento que fortalece los procesos de observación y monitoreo y propicia el aprendizaje organizacional y del sector mediante la articulación con los grupos y redes de investigadores en Colombia, el exterior y con el Sistema Estadístico Nacional brindando insumos para la toma de decisiones referente a la definición de lineamientos de política pública del sector.	<b>Artículo 85. OBSERVATORIO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, RECREACIÓN, EDUCACIÓN FÍSICA Y ACTIVIDAD FÍSICA.</b> El Ministerio del Deporte promoverá la consolidación del Observatorio del Sistema Nacional del Deporte como instrumento de generación de conocimiento que fortalece los procesos de observación y monitoreo y propicia el aprendizaje organizacional y del sector mediante la articulación con los grupos y redes de investigadores en Colombia, el exterior y con el Sistema Estadístico Nacional brindando insumos para la toma de decisiones referente a la definición de lineamientos de política pública del sector.
<b>ARTÍCULO 122º. DESARROLLO, CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TALENTO HUMANO EN DEPORTE.</b> Se creará el programa para el desarrollo, la capacitación y la certificación del talento humano en deporte, en alianza con el sector académico y las entidades del Sistema Nacional del Deporte, Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, estableciendo programas y directrices para certificar los profesionales del deporte, la recreación y actividad física.	<b>ARTÍCULO 122º. IDONEIDAD PROFESIONAL.</b> El Ministerio del Deporte inspeccionará y vigilará el ejercicio de las profesiones vinculadas al Sistema Nacional del Deporte.  En los casos de aquellas profesiones para las que aún no se hayan establecido legalmente requisitos de formación académica o títulos de idoneidad de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, el Ministerio del Deporte deberá definir el riesgo social que estas actividades implican.  El Ministerio del Deporte conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, promoverán la vinculación de docentes con formación disciplinar en educación física,

	deporte y recreación, encargados de orientar las actividades curriculares y extracurriculares relacionadas con el área.
	<b>ARTÍCULO NUEVO. JUEGOS INTERCOLEGIADOS Y FESTIVALES ESCOLARES.</b> El Ministerio de Educación, definirán lineamientos respecto al sentido, enfoque y organización de los juegos Intercolegiados, festivales escolares, campamentos juveniles y otros programas.
	<b>ARTÍCULO NUEVO. SEGUIMIENTO DE VALORACIÓN DEL BIENESTAR FÍSICO E INTEGRAL DE LA POBLACIÓN.</b> Los entes de deporte, recreación, actividad física y educación física con el apoyo de las entidades de salud del orden departamental, municipal y distrital promoverán seguimientos como proceso de valoración sistemática, de adherencia a la actividad física, composición corporal, capacidad funcional, estados nutricionales y factores de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles en las diferentes etapas de vida de la población.
	<b>ARTÍCULO NUEVO. CENTROS DE EDUCACIÓN FÍSICA.</b> Las entidades territoriales del orden municipal y distrital constituirán y desarrollarán los Centros de Educación Física para atender niños, adolescentes, adultos, personas mayores, personas en situación de discapacidad en programas o proyectos de educación física.
	<b>ARTÍCULO NUEVO. COMISIÓN INTERSECTORIAL DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE.</b> Créase la Comisión Intersectorial para garantizar la articulación entre el sector del deporte, educación física, recreación, actividad física y aprovechamiento del

	tiempo libre con los sectores de salud, turismo, ambiente, cultura, ciencia y tecnología. Para efectos de la presente Ley, la Comisión Intersectorial será presidida por el Ministro del Deporte y estará conformada por un representante de la siguientes carteras u organismos: Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Ciencia y Tecnología, organizaciones gremiales y colegios profesionales de la educación física, organizaciones sociales del sector de la recreación y actividad física; así como también, organizaciones académicas del sector del deporte, educación física, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.
--	--

De igual forma solicitamos a ustedes se abran espacios de dialogo con las comunidades y actores del sector para complementar y rodear esta iniciativa de ley tan necesaria para el desarrollo colombiano, teniendo en cuenta la realidad de orden público del país ajustando los tiempos para garantizar la mayor participación ciudadana.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos al desarrollo del proceso legislativo

Cordialmente



**Lic. DIEGO ERMITH CORREDOR LOPEZ**  
 Presidente ACEPF  
[dicomava@yahoo.com](mailto:dicomava@yahoo.com)

**C.C. Ministerio del deporte**  
 Honorables senadores comisión séptima Senado

## CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN RED COLOMBIANA DE FACULTADES DE DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 400 DE 2021 SENADO

*por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones.*

Carta para la Comisión Séptima Senado y Ministerio del Deporte, de la Mesa de Organizaciones Académicas y Gremiales del Sector del Deporte, la Educación Física Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Bogotá D.C., mayo 17 de 2021

Honorable Senador  
**JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA**  
Presidente de la Comisión Séptima de Senado

Honorable Senadora  
**NADYA GEORGETTE BLEL SCAP**  
Coordinadora Ponente Proyecto de Ley 400 Senado 2021

Doctor  
**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**  
Secretario Comisión Séptima de Senado

Doctor  
**ERNESTO LUCENA BARRERO**  
Ministro del Deporte

Doctora  
**LINA MARÍA BARRERA RUEDA**  
Viceministra del Deporte

Respetados (as) Doctores (as):

Considerando la ponencia positiva del Proyecto de Ley No. 400 Senado 2021 *“Por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones”*, de la manera más comedida comedidamente nos permitimos manifestar y proponer lo siguiente:

1. Dado el gran interés que ha generado esta iniciativa legislativa, la cual ha sido liderada por el Ministerio del Deporte, hemos constituido una Mesa de Organizaciones Académicas y Gremiales del Sector del Deporte, la Educación Física Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre; integrada por la: Asociación Red Colombiana de Facultades de Deporte, Educación Física y Recreación - ARCOFADER, Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesiones Afines -COLEF, Red Distrital de Educación Física, Ascundeportes y Actividad Física Colombia – ASCUNDAF, Mesa de Trabajo Nacional de Educación Física, Pacto Región Caribe DRAEF y Universidad Pedagógica Nacional (Facultad de Educación Física). En este sentido, queremos presentar algunas recomendaciones con el fin de fortalecer el Proyecto de Ley.

2. Valoramos y reconocemos la buena voluntad del Gobierno Nacional en cabeza del Señor Ministro del Deporte y la Señora Viceministra del Deporte para discutir y fortalecer el Proyecto de Ley con las diferentes organizaciones del sector.

3. Una vez revisada la ponencia positiva por nuestro grupo de académicos y expertos, consideramos que es necesario y viable hacer algunas modificaciones al Proyecto de Ley, obviamente, en aras de entregar al país una nueva norma que favorezca la integración y consolidación del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Por lo anterior en la siguiente tabla, se relaciona la propuesta de modificación al Proyecto de Ley: i) Ajustes de texto en algunos artículos; ii) Eliminación de texto en algunos artículos; iii) Eliminación de un artículo; iv) Inclusión de nuevos artículos.

Para estos efectos, en la columna de la derecha se describe en letra de color rojo, las correspondientes recomendaciones.

TEXTO PONENCIA POSITIVA PROYECTO DE LEY 400 SENADO 2021	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN TEXTO PONENCIA POSITIVA PROYECTO DE LEY 400 SENADO 2021
<i>“POR LA CUAL SE REFORMA LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DEPORTE, RECREACIÓN, EDUCACIÓN FÍSICA, ACTIVIDAD FÍSICA Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i>	<i>“POR LA CUAL SE REFORMA LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, SE INTEGRA EL SISTEMA DEL SECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i>
<b>ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS.</b> La práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, se regirán bajo los siguientes principios:	<b>ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS.</b> La práctica del deporte, la educación física, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, se regirán bajo los siguientes principios:
<b>ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente Ley se define como deporte, actividad física, recreación y aprovechamiento del tiempo libre lo siguiente:	<b>ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente Ley se define como deporte, actividad física, recreación y aprovechamiento del tiempo libre lo siguiente:
<b>3. Educación Física:</b> La educación física es una disciplina del conocimiento que atiende a procesos de formación personal con influencia e incidencia en el desarrollo social y cultural, que a través del desarrollo de las dimensiones (cognitiva, comunicativa, ética, estética, corporal, lúdica) contribuye a la formación integral de las personas aportando a los fines de la educación, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 115 de 1994.	<b>3. Educación Física:</b> Es un proceso permanente de formación integral, personal, social y cultural del ser humano, desarrollada a partir de su dimensión corporal y sus manifestaciones de movimiento, en procesos de adaptación, formación y creación; que se realiza a través de acciones y saberes fundamentados académica y pedagógicamente. La educación física como práctica pedagógica fundamenta el aprendizaje del deporte, la actividad física, la recreación y aprovechamiento del tiempo libre.

**ARTÍCULO 7º. NIVELES Y CONFORMACIÓN.** Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, las siguientes entidades y organismos del deporte asociado, en sus respectivos niveles:

- Nacional:** El Ministerio del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales y sus divisiones, la Federación Colombiana Deportiva Militar, la Federación Colombiana de Deporte Escolar, la Federación Colombiana de Deporte para Sordos, la Federación Colombiana de Deporte Universitario y las asociaciones recreativas, para la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre
- Departamental y Distrito Capital.** Los entes deportivos departamentales y de Distrito Capital, las ligas, las asociaciones deportivas departamentales y de Distrito Capital y las asociaciones recreativas, para la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.
- Municipal y Distritos Especiales.** Los entes deportivos municipales y los distritos especiales, clubes deportivos, clubes promotores, clubes deportivos profesionales, las asociaciones recreativas, para la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, escuelas deportivas, centros de acondicionamiento, preparación física y gimnasios.

**Parágrafo Tercero:** Igualmente hace parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte.

**ARTÍCULO 8º. MINISTERIO DEL DEPORTE. DEFINICIÓN Y FUNCIONES.** El Ministerio del Deporte además de las funciones establecidas en la Ley 1967 de 2019 y demás normas vigentes, tendrá las siguientes:

**ARTÍCULO 7º. NIVELES Y CONFORMACIÓN.** Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, las siguientes entidades y organismos del deporte asociado, en sus respectivos niveles:

- Nacional:** El Ministerio del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales y sus divisiones, la Federación Colombiana Deportiva Militar, la Federación Colombiana de Deporte Escolar, la Federación Colombiana de Deporte para Sordos, la Federación Colombiana de Deporte Universitario, las organizaciones académicas y gremiales del sector, los colegios profesionales del sector y las asociaciones recreativas, para la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.
- Departamental y Distrito Capital.** Los entes deportivos departamentales y de Distrito Capital, las ligas, las asociaciones deportivas departamentales y de Distrito Capital, las organizaciones académicas y gremiales del sector, los colegios profesionales del sector y las asociaciones recreativas, para la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.
- Municipal y Distritos Especiales.** Los entes deportivos municipales y los distritos especiales, clubes deportivos de varios deportes, clubes promotores, clubes deportivos profesionales, las organizaciones académicas y gremiales del sector, los colegios profesionales del sector las organizaciones académicas y gremiales del sector, los colegios profesionales del sector, las asociaciones recreativas, para la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, escuelas deportivas, centros de acondicionamiento, preparación física y gimnasios.

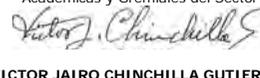
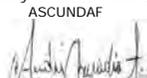
**Parágrafo Tercero:** Igualmente hace parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte y las instituciones de educación superior que desarrollen programas académicos de pregrado y posgrado en el área de la educación física, el deporte, la actividad física y la recreación.

**ARTÍCULO 8º. MINISTERIO DEL DEPORTE. DEFINICIÓN Y FUNCIONES.** El Ministerio del Deporte además de las funciones establecidas en la Ley 1967 de 2019 y demás normas vigentes, tendrá las siguientes:

- Formular, adoptar y liderar la implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para el deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre y coordinar la formulación con el Ministerio de Educación Nacional lo relacionado con la Educación Física en el marco de las competencias de las entidades.
- Elaborar cada cuatro años el Plan Estratégico Institucional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, con base lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y los planes plurianuales de inversión.
- Dirigir, orientar, coordinar, hacer seguimiento, evaluar y determinar las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para el desarrollo del deporte, la actividad física, recreación y aprovechamiento del tiempo libre con fines de salud, bienestar y condición física para la niñez, la infancia, la adolescencia, jóvenes, adultos, personas con discapacidad y adultos mayores.
- Diseñar lineamientos para los procesos de formación, perfeccionamiento, rendimiento y alto rendimiento: así mismo, fomentar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.
- Diseñar el modelo para la detección, identificación y desarrollo del talento deportivo como proceso de largo plazo que permita el incremento y mantenimiento de la reserva deportiva del país, para que sea implementado por los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.
- Fomentar, priorizar, planificar cofinanciar y programar la construcción de instalaciones deportivas, recreativas y para la actividad física con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales, destinados a la práctica deportiva, recreativa y para la actividad física propia de la infraestructura para actividades de rendimiento, alto rendimiento y recreación.
- Ejercer como Organización Nacional Antidopaje en el territorio nacional, adoptando y colocando en práctica las normas y políticas antidopaje conforme a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y los Estándares Internacionales.

- Formular, convocar a la elaboración, adoptar y liderar la implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para el deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre y coordinar la formulación con el Ministerio de Educación Nacional lo relacionado con la Educación Física en el marco de las competencias de las entidades.
- Elaborar cada cuatro años el Plan Estratégico Institucional del Deporte, la Educación Física, la Recreación y la Actividad Física, con base lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y los planes plurianuales de inversión.
- Dirigir, orientar, coordinar, hacer seguimiento, evaluar y determinar las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para el desarrollo del deporte, la educación física, la actividad física, recreación y aprovechamiento del tiempo libre con fines de salud, bienestar y condición física para la niñez, la infancia, la adolescencia, jóvenes, adultos, personas con discapacidad y adultos mayores.
- Diseñar lineamientos para los procesos de formación, perfeccionamiento, rendimiento y alto rendimiento: así mismo, fomentar la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.
- Diseñar el modelo para la detección, identificación y desarrollo del talento deportivo como proceso de largo plazo que permita el incremento y mantenimiento de la reserva deportiva del país, para que sea implementado por los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.
- Fomentar, priorizar, planificar cofinanciar y programar la construcción de instalaciones para la práctica del deporte, la educación física, la recreación y la actividad física con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales, destinados a la práctica deportiva, recreativa y para la actividad física propia de la infraestructura para actividades de rendimiento, alto rendimiento y recreación.
- Ejercer como Organización Nacional Antidopaje en el territorio nacional, adoptando y poniendo en práctica las normas y políticas antidopaje conforme a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y los Estándares Internacionales.

<p><b>ARTÍCULO 9º. ENTE DEPORTIVO DEPARTAMENTAL Y DISTRITO CAPITAL. DEFINICIÓN</b></p> <p>4. Formular el Plan Departamental para el Desarrollo del Deporte, la Recreación y la Actividad Física en articulación con las Políticas, Planes y Proyectos establecidos por el Ministerio del Deporte y con aquellos programas de carácter diferencial propios de su territorio.</p> <p><b>ARTÍCULO 37º. IDONEIDAD DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.</b> Las personas que hagan parte del Órgano de Administración deberán acreditar capacitación en Administración deportiva y / o en otras áreas según lo determine el Ministerio del Deporte, como requisito para elección y desempeño de sus funciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 78º. ÁMBITO DE POLÍTICAS PÚBLICAS.</b> Corresponde al Ministerio Educación Nacional, en articulación con el Ministerio del Deporte, el diseño de políticas públicas y lineamientos en materia de educación física, recreación y deporte, y el aprovechamiento del tiempo libre en el entorno educativo, las cuales, deben asociarse de manera directa con la promoción de programas en común que establezcan el Ministerio del Deporte y Ministerio de Educación para el fomento del deporte, la actividad física, la recreación y aprovechamiento del tiempo libre en el marco de la atención integral y el fortalecimiento de la calidad de la educación.</p> <p><b>ARTÍCULO 79º. ARTICULACIÓN DE NIVEL DEPARTAMENTAL, DISTRITO CAPITAL Y MUNICIPAL.</b> El Ministerio del deporte y los entes deportivos departamentales promoverán el desarrollo de los juegos Intercolegiados, festivales escolares, campamentos juveniles y otros programas, estrategias ya acciones que fomenten el derecho al deporte, la recreación y aprovechamiento del tiempo libre en edades escolares. Para esto, las secretarías de educación fomentarán la divulgación, inscripción y participación en los programas que adelante el Ministerio del Deporte.</p> <p><b>Artículo 81º. ÁMBITO DE INFRAESTRUCTURA.</b> El Ministerio del Deporte, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá a través de convenios cofinanciar la construcción y adecuación de infraestructura deportiva y recreativa en instituciones educativas estatales e instituciones de educación superior públicas, así mismo, en acuerdo con la institución educativa estatal o de educación superior pública determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento deportivo y</p>	<p><b>ARTÍCULO 9º. ENTE DEPORTIVO DEPARTAMENTAL Y DISTRITO CAPITAL. DEFINICIÓN Y FUNCIONES.</b></p> <p>4. Formular el Plan Departamental para el Desarrollo del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física en articulación con las Políticas, Planes y Proyectos establecidos por el Ministerio del Deporte y con aquellos programas de carácter diferencial propios de su territorio.</p> <p><b>ARTÍCULO 37º. IDONEIDAD DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.</b> Las personas que hagan parte del Órgano de Administración deberán acreditar capacitación en Administración deportiva y / o en otras áreas según lo determine el Ministerio del Deporte, como requisito para elección y desempeño de sus funciones.</p> <p>Eliminar todo el artículo 37º, considerando la modificación del artículo 122º.</p> <p><b>ARTÍCULO 78º. ÁMBITO DE POLÍTICAS PÚBLICAS.</b> Corresponde al Ministerio Educación Nacional, en articulación con el Ministerio del Deporte, el diseño de políticas públicas y lineamientos en materia de educación física, recreación y deporte, y el aprovechamiento del tiempo libre en el entorno educativo, las cuales, deben asociarse de manera directa con la promoción de programas en común que establezcan el Ministerio del Deporte y Ministerio de Educación para el fomento del deporte, la Educación Física, la actividad física, la recreación y aprovechamiento del tiempo libre en el marco de la atención integral y el fortalecimiento de la calidad de la educación.</p> <p><b>ARTÍCULO 79º. ARTICULACIÓN DE NIVEL DEPARTAMENTAL, DISTRITO CAPITAL Y MUNICIPAL.</b> El Ministerio del deporte y los entes deportivos departamentales promoverán el desarrollo de los juegos Intercolegiados, festivales escolares, campamentos juveniles y otros programas, estrategias ya acciones que fomenten el derecho al deporte, la recreación y aprovechamiento del tiempo libre en edades escolares. De acuerdo a los lineamientos establecidos entre Ministerio de Deporte y Ministerio de Educación, Para este, las secretarías de educación fomentarán la divulgación, inscripción y participación en los programas que adelante el Ministerio del Deporte.</p> <p><b>Artículo 81º. ÁMBITO DE INFRAESTRUCTURA.</b> El Ministerio del Deporte, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá a través de convenios cofinanciar la construcción y adecuación de infraestructura deportiva recreativa y para el desarrollo de la educación física en instituciones educativas estatales e instituciones de educación superior públicas, así mismo, en acuerdo con la institución educativa estatal o de educación superior pública determinar los criterios para su adecuada y</p>	<p>participación comunitaria, en coordinación del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 82º. DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, DESARROLLO EN DEPORTE, ACTIVIDAD FÍSICA Y RECREACIÓN.</b> El Ministerio del Deporte deberá fomentar y apoyar el desarrollo, experiencias exitosas, investigación, publicación e innovación para el sector, realizando en conjunto con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, convenios para la realización de convocatorias que desarrollen áreas estratégicas en deporte, recreación, educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p><b>ARTÍCULO 84º. PREMIO NACIONAL EN CIENCIAS DEL DEPORTE.</b> Créase el premio nacional de ciencia, innovación, investigación y tecnología en las ciencias del deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre el cual se desarrollará en articulación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología y en concordancia con las líneas que desde esa entidad se definan como prioridades de innovación e investigación a nivel nacional.</p> <p><b>Artículo 85. OBSERVATORIO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.</b> El Ministerio del Deporte promoverá la consolidación del Observatorio del Sistema Nacional del Deporte como instrumento de generación de conocimiento que fortalezca los procesos de observación y monitoreo y propicie el aprendizaje organizacional y del sector mediante la articulación con los grupos y redes de investigadores en Colombia, el exterior y con el Sistema Estadístico Nacional brindando insumos para la toma de decisiones referente a la definición de lineamientos de política pública del sector.</p> <p><b>ARTÍCULO 122º. DESARROLLO, CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TALENTO HUMANO EN DEPORTE.</b> Se creará el programa para el desarrollo, la capacitación y la certificación del talento humano en deporte, en alianza con el sector académico y las entidades del Sistema Nacional del Deporte, Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, estableciendo programas y directrices para certificar los profesionales del deporte, la recreación y actividad física.</p>	<p>racional utilización con fines de fomento deportivo y participación comunitaria, en coordinación del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 82º. DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, DESARROLLO EN DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA, ACTIVIDAD FÍSICA Y RECREACIÓN.</b> El Ministerio del Deporte deberá fomentar y apoyar el desarrollo, experiencias exitosas, investigación, publicación e innovación para el sector, realizando en conjunto con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, convenios para la realización de convocatorias que desarrollen áreas estratégicas en deporte, recreación, educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p><b>ARTÍCULO 84º. PREMIO NACIONAL EN CIENCIAS DEL DEPORTE.</b> Créase el premio nacional de ciencia, innovación, investigación y tecnología en las ciencias del deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre el cual se desarrollará en articulación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología y en concordancia con las líneas que desde esa entidad se definan como prioridades de innovación e investigación a nivel nacional.</p> <p><b>Artículo 85. OBSERVATORIO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, RECREACIÓN, EDUCACIÓN FÍSICA Y ACTIVIDAD FÍSICA.</b> El Ministerio del Deporte promoverá la consolidación del Observatorio del Sistema Nacional del Deporte como instrumento de generación de conocimiento que fortalezca los procesos de observación y monitoreo y propicia el aprendizaje organizacional y del sector mediante la articulación con los grupos y redes de investigadores en Colombia, el exterior y con el Sistema Estadístico Nacional brindando insumos para la toma de decisiones referente a la definición de lineamientos de política pública del sector.</p> <p><b>ARTÍCULO 122º. IDONEIDAD PROFESIONAL.</b> El Ministerio del Deporte inspeccionará y vigilará el ejercicio de las profesiones vinculadas al Sistema Nacional del Deporte.</p> <p>En los casos de aquellas profesiones para las que aún no se hayan establecido legalmente requisitos de formación académica o títulos de idoneidad de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, el Ministerio del Deporte deberá definir el riesgo social que estas actividades implican.</p> <p>El Ministerio del Deporte conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, promoverán la vinculación de docentes con formación disciplinar en educación física, deporte y recreación, encargados de orientar las actividades curriculares y extracurriculares relacionadas con el área.</p>
<p><b>ARTÍCULO 126º. PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DISMINUCIÓN DE LOS COMPORTAMIENTOS SEDENTARIOS.</b> Los miembros del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo libre deberán articular esfuerzos sectoriales, intersectoriales e interinstitucionales que permitan que la actividad física haga parte de la vida diaria de las personas y que disminuyan sus comportamientos sedentarios a través de:</p>	<p><b>Parágrafo Primero:</b> En aquellas actividades profesionales que no se encuentran reguladas legalmente, el Ministerio del Deporte podrá emitir en forma transitoria las condiciones de idoneidad del talento humano al servicio del Sistema Nacional del Deporte.</p> <p><b>Parágrafo Segundo:</b> Para efectos de los requisitos de idoneidad de los miembros del comité ejecutivo de organismos deportivos de naturaleza privada, se establece adicional a la exigencia del título de idoneidad disciplinar, la participación en programas de actualización, realizado por una institución de educación superior, que ofrezca un programa del sector del deporte con acreditación de alta calidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 126º. PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DISMINUCIÓN DE LOS COMPORTAMIENTOS SEDENTARIOS.</b> Los miembros del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo libre deberán articular esfuerzos sectoriales, intersectoriales e interinstitucionales que permitan que la actividad física haga parte de la vida diaria de las personas y que disminuyan sus comportamientos sedentarios a través de:</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO X1. OBJETIVOS DEL SISTEMA.</b> Para efectos de la presente ley serán objetivos del Sistema Nacional del Deporte, la Educación Física, la Recreación, la Actividad Física, y el Aprovechamiento del Tiempo Libre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Propiciar las condiciones para la participación de la población en el deporte, la educación física, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, atendiendo a la diversidad de características, a los principios de inclusión y a las relaciones con la educación, la salud, el turismo, el ambiente, la ciencia y la tecnología.</li> <li>2. Orientar sobre la organización del Sistema a nivel nacional, distrital, departamental y municipal, en participación, articulación, fomento, desarrollo de políticas públicas en materia de deporte, la educación física, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, buscando articulación funcional de organismos y procesos, actividades y recursos.</li> <li>3. Contribuir a la elaboración de la política pública del Sector con la participación facilitada por la articulación de instituciones su complementariedad en el desarrollo del objeto de la presente Ley, teniendo en cuenta los recursos financieros y la Infraestructura correspondiente a</li> </ol>	<p>nivel nacional, distrital, departamental y municipal.</p> <p>4. Propiciar la articulación del Sistema del Sector a nivel nacional, departamental y local con los sistemas de educación, salud, cultura, ciencia y tecnología, turismo y ambiente en temas pertinentes de participación, fomento, desarrollo de políticas, planes, programas, proyectos.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO X2. JUEGOS INTERCOLEGIADOS Y FESTIVALES ESCOLARES.</b> El Ministerio de Deporte en articulación con el Ministerio de Educación, definirán lineamientos respecto al sentido, enfoque y organización de los juegos Intercolegiados, festivales escolares, campamentos juveniles y otros programas.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO X3. SEGUIMIENTO DE VALORACIÓN DEL BIENESTAR FÍSICO E INTEGRAL DE LA POBLACIÓN.</b> Los entes de deporte, recreación, actividad física y educación física con el apoyo de las entidades de salud del orden departamental, municipal y distrital promoverán seguimientos como proceso de valoración sistemática, de adherencia a la actividad física, composición corporal, capacidad funcional, estados nutricionales y factores de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles en las diferentes etapas de vida de la población.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO X4. CENTROS DE EDUCACIÓN FÍSICA.</b> Las entidades territoriales del orden municipal y distrital constituirán y desarrollarán los Centros de Educación Física para atender niños, adolescentes, adultos, adultos mayores, personas con discapacidad en programas o proyectos de educación física como práctica social comunitaria, atendiendo la diversidad cultural de las poblaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO X5. COMISIÓN INTERSECTORIAL DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE.</b> Créase la Comisión Intersectorial para garantizar la articulación entre el sector del deporte, educación física, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre con los sectores de salud, turismo, ambiente, cultura, ciencia y tecnología. Para efectos de la presente Ley, la Comisión Intersectorial será presidida por el Ministro del Deporte y estará conformada por un representante de las siguientes carteras u organismos: Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Ciencia y Tecnología, organizaciones gremiales y colegios profesionales de la educación física, organizaciones sociales del sector de la recreación y actividad física; así como también, organizaciones académicas del sector del deporte, educación física.</p>	<p>El Ministerio del Deporte conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, promoverán la vinculación de docentes con formación disciplinar en educación física, deporte y recreación, encargados de orientar las actividades curriculares y extracurriculares relacionadas con el área.</p>

<p style="text-align: right; font-size: small;">recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>Finalmente, esperamos que nuestro trabajo académico contribuya a fortalecer este Proyecto Ley que es crucial para todo el pueblo colombiano.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>NESTOR ORDOÑEZ SAAVEDRA</b> Asociación Red Colombiana de Facultades de Deporte, Educación Física y Recreación - ARCOFADER</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>JESUS ASTOLFO ROMERO GARCÍA</b> Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesiones Afines -COLEF</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>NELLY ADRIANA PENAGOS ORJUELA</b> Red Distrital de Educación Física</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>ESNEL GONZALEZ HERNANDEZ</b> Secretario de la Mesa de Organizaciones Académicas y Gremiales del Sector</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>FRED ASPRILLA CORONADO</b> Ascundeportes y Actividad Física Colombia - ASCUNDAF</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>VICTOR JAIRO CHINCHILLA GUTIERREZ</b> Mesa Nacional de Educación Física</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>ANDRÉS CAVADÍA TAPIÁ</b> Pacto Región Caribe DRAEF</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>DIANA MARLEN FELICIANO FUERTES</b> Facultad de Educación Física Universidad Pedagógica Nacional</p> </div> </div>	<p><b>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.</b> - Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes: consideraciones.</p> <p><b>COMENTARIOS:</b> ASOCIACIÓN RED COLOMBIANA DE FACULTADES DE DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN -ARCOFADER y OTROS <b>REFRENDADO POR:</b> DOCTOR NESTOR ORDOÑEZ- PRESIDENTE-ARCOFADER Y OTROS. <b>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:</b> N° 400/2021 SENADO. <b>TÍTULO DEL PROYECTO:</b> "POR LA CUAL SE REFORMA LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DEPORTE, RECREACIÓN ACTIVIDAD FÍSICA Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". <b>NÚMERO DE FOLIOS:</b> NUEVE (09) <b>RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA:</b> LUNES DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2021. <b>HORA:</b> 17.32 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p><b>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA</b> SECRETARIO Comisión Séptima del H. Senado de la República</p> </div>
--	--

## DERECHOS DE PETICIÓN

### DERECHO DE PETICIÓN ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RADIOLOGÍA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2020 SENADO, 167 DE 2019 CÁMARA

<p>Bogotá D.C., 14 de abril de 2021</p> <p>Honorable José Ritter Lopez Presidente Comisión Séptima E.S.C.E.</p> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;"><b>REF: DERECHO DE PETICIÓN</b></p> <p><b>MICAELA ARRIETA USTA</b>, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.952.512 de Ciénaga de Oro, domiciliada en Cartagena de Indias D.T. y C., actuando en mi condición de <b>PRESIDENTA</b> de la <b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RADIOLOGÍA (ACR)</b>, presento ante usted de forma atenta y respetuosa <b>DERECHO DE PETICIÓN</b>, con fundamento en los siguientes:</p> <p style="text-align: center; margin-top: 10px;"><b>I. HECHOS</b></p> <p>1. La ley 657 de 2001, le asigna las siguientes funciones a la <b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RADIOLOGÍA (ACR)</b>:</p> <p><i>"...ARTÍCULO 14. ORGANISMO CONSULTIVO. A partir de la vigencia de la presente ley, y de conformidad con el inciso final del artículo 26 de la Constitución, la Asociación Colombiana de Radiología, y las que en el futuro se establezcan con iguales propósitos gremiales, se constituirá como un organismo, asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 15. FUNCIONES. La Asociación Colombiana de Radiología, tendrá entre otras, las siguientes funciones:</i></p> <p>a) <i>Actuar como asesor consultivo del Gobierno Nacional en materias de su especialidad médica;</i></p> <p>b) <i>Actuar como organismo asesor y consultivo del Consejo Nacional del Ejercicio de la profesión médica y de instituciones universitarias, clínicas o de salud, que requieran sus servicios y para efectos de la reglamentación o control del ejercicio profesional;</i></p>	<p>c) <i>Ejercer vigilancia, contribuir con las autoridades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente;</i></p> <p>d) <i>Propiciar el incremento del nivel académico de sus asociados, promoviendo en unión del Estado colombiano, de las instituciones educativas o de entidades privadas o de organizaciones no gubernamentales, mediante foros, seminarios, simposios, talleres, encuentros, diplomados y especializaciones;</i></p> <p>e) <i>Vigilar que los centros médicos de radiología e imágenes diagnósticas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, cumplan con los requisitos que el Ministro de Salud establezca respecto de la radioprotección y permisos de funcionamiento;</i></p> <p>f) <i>Delegar funciones de asesoría, consulta y control en zonas o regionales de la Asociación Colombiana de Radiología;</i></p> <p>g) <i>Darse su propio reglamento y asumir las que le llegare a encargar el Estado colombiano o el Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica..."</i></p> <p>2. En el Congreso de la República se esta tramitando el Proyecto de Ley No. 259, denominado "Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer de mama y se dictan otras disposiciones".</p> <p>3. La <b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RADIOLOGIA (ACR)</b>, quiere participar directamente en el proyecto de ley mencionado anteriormente, con la finalidad de realizar aportes que protejan el derecho fundamental de la salud de las pacientes que presenten o puedan presentar cáncer de mama.</p> <p style="text-align: center; margin-top: 10px;"><b>II. PETICIONES</b></p> <p><b>PRIMERA:</b> Que la <b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RADIOLOGIA (ACR)</b>, sea convocada a una audiencia pública, sobre del Proyecto de Ley No. 259, denominado "Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer de mama y se dictan otras disposiciones"; en su condición de organismo, asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.</p> <p><b>SEGUNDA:</b> Que se fije fecha y hora para que la <b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RADIOLOGIA (ACR)</b>, acuda a la audiencia pública, sobre del Proyecto de Ley No. 259, denominado "Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer de</p>
---	---

mana y se dictan otras disposiciones"; en su condición de organismo, asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

**III. NOTIFICACIONES**

La suscrita recibe notificaciones personales en la Carrera 43 No. 33 – 57 Bloque 5, Oficina 220, Plazuelas de San Diego, Medellín (Antioquia), en el correo electrónico: [acr@acronline.org](mailto:acr@acronline.org)

**IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. El artículo 23 de la constitución política establece: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

2. Ley 1755 de 2015 señala: Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*"...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición*

*deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."*

Atentamente,



**MICAELA ARRIETA USTA**  
C.C. No. 50.952.512 de Ciénaga de Oro  
**PRESIDENTA**  
**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RADIOLOGÍA (ACR)**

**CONTENIDO**

Gaceta número 447 - Martes, 18 de mayo de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate Senado, texto aprobado en primer debate, texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 384 de 2021 Senado, 135 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998..... **Págs.** 1

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto jurídico de la Asociación Colombiana de Profesores de Educación Física al Proyecto de ley número 400 de 2021 Senado, por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones..... 6

Concepto jurídico de la Asociación Red Colombiana de Facultades de Deporte, Educación Física y Recreación al Proyecto de ley número 400 de 2021 Senado, por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones. .... 8

**DERECHOS DE PETICIÓN**

Derecho de petición de la Asociación Colombiana de Radiología al Proyecto de ley número 347 de 2020 Senado, 167 de 2019 Cámara ..... 10